Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

62426/2022

F. N. R. M. c/ N. L. A. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados ***"F. N. R. M. c/ N. L. A. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS"*** (Expediente Nº 62426/2022), que tramitan ante este Juzgado Nacional en lo Civil N° 54, para dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

1) Que en fecha 23.08.2022 se presentó por derecho propio **N. R. M. F.** y entabló demandada contra **L. A. N.** y **M. R. S.**, por la cantidad estimativa de $ 900.000 con más sus intereses y costas, por los daños y perjuicios que dijo haber padecido en razón de los hechos que expuso en su escrito de demanda.

Conforme surge del relato de los hechos, expresó que el día 18.03.2022 tomó conocimiento de que mediante la aplicación de mensajería WhatsApp, se habían difundido imágenes intimas suyas, algunas individuales y otras con su pareja de aquel entonces, L. A. R.

Explicó que dichas imágenes se encontraban en su teléfono celular desde el año 2017, momento en que se las había enviado vía WhatsApp a su pareja, y que no habían copias de ningún tipo, por lo que desde el año 2019 -cuando cambió su teléfono móvil-, nadie tendría más acceso a las mismas.

Manifestó que desconoce de qué forma se obtuvieron las imágenes, pero indicó que pudo inferir que se las habría hurtado el codemandado, Sr. N.,

puesto que en el año 2017 cumplían funciones juntos en el Completo Penitenciario Federal I, y que en ese lugar de trabajo debían dejar guardadas sus pertenencias en una oficina.

Refirió que conoció la difusión por medio de una ex compañera de trabajo, S. B., quien le reenvió acerca de las fotografías y que -al consultar el origen- le indicó que se las había enviado su hermana, B. B., también perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, quien las obtuvo de W. G. (Oficial de la misma institución y persona conocida de la pareja de la demandante). En ese contexto, precisó que su pareja se comunicó con el citado Sr. G., quien le informó que las imágenes le fueron enviadas por el Sr. C. A. O. F., persona con quien trabaja, y que pertenece a un grupo de WhatsApp originado por los miembros de un curso realizado por Suboficiales cuyo nombre era "*COMPRA-VENTA SPF*".

Asimismo, señaló que confirmó la información brindada respecto a la circulación de las fotos en el mencionado grupo de WhatsApp por intermedio del Sr. M. C., persona con la que la demandante había trabajado, y que posteriormente dos amigos cercanos suyos, P. G. C. y G. A. O., le informaron que quienes habían introducido las imágenes en el grupo de dicha aplicación fueron los aquí demandados, L. A. N. y M. R. S., aquí demandados.

Además, describió que en días posteriores, siguió recibiendo mensajes de personas dentro del Servicio Penitenciario, de distintos destinos del país, quienes indicaban haber recibido sus imágenes íntimas, situación que le generó una gran angustia, ansiedad y sentimientos de desamparo y vergüenza, por sí misma y por su familia, señalando que muchos de ellos trabajan en la Institución, incluso su padre, quien tuvo acceso a las fotografías.

Puso de relieve que además de divulgar las imágenes, les agregaron "stickers", burlándose y creando calificativos despectivos hacia su persona, y que al enviarlas a distintos grupos y teléfonos se inventaron historias insinuando su vínculo con personas distintas de su pareja, todo lo que le provocó un gran sufrimiento en su lugar de trabajo y diversas crisis de angustia e insomnio, que manifestó le impedían ocuparse de su hijo de 3 años en aquel entonces.

Finalmente, dijo que el día en que tomó conocimiento de los hechos inició una denuncia penal por mail a la Policía de la Ciudad, quien le dio intervención a la Unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas, y asimismo que impulsó un sumario administrativo interinstitucional.

2) En fecha 08.03.2023, se presentó por su propio derecho **L. A. N.** y contestó la demanda entablada en su contra.

Efectuó la negativa categórica de los hechos narrados por la actora y desconoció la autenticidad de la documental allí acompañada.

Sostuvo que, de la denuncia penal ante la Sección Investigaciones Especiales, Departamento de Investigaciones de Delitos Informáticos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que formuló la accionante, se desprende que la misma habría utilizado bienes públicos (computadora del Servicio Penitenciario Federal –S.P.F.-) para fines privados, y que utilizó en horario laboral, bienes muebles del Estado en provecho propio lo que, indicó, constituye una infracción al "Reglamento del Régimen Disciplinario" del Servicio Penitenciario Federal.

Destacó que las computadoras de trabajo son bienes a los que tiene acceso un grupo extenso e irrestricto de trabajadores y que, en caso de haberse manipulado fotos de la actora desde dicho dispositivo, respondería a que el mismo no es de su uso exclusivo, pues afirma que los ordenados no son asignados de forma exclusiva a un solo agente penitenciario.

Manifestó que en las fotografías adjuntas a la demanda no se avizora a la actora ni es factible distinguirla, y que dichas imágenes dan cuenta que las partes corporales sexuales, de la persona de sexo femenino que reflejan, se encuentran “tapadas” por figuras de “rostros” de personas de sexo masculino.

Negó conocer a la actora y haber trabajado con ella, y si bien reconoció haber prestado servicios en el Complejo Federal I de Ezeiza del S.P.F., manifestó que el mismo tiene un gran tamaño y se encuentra dividido en

Unidades Residenciales distantes unas de otras no conectadas, apartadas del edificio comando donde trabajaba la accionante.

Agregó en concordancia con lo señalado por la demandante, que no ingresó con teléfono celular al lugar donde lleva adelante sus tareas laborales diarias, pues es una prohibición que regiría para todo el personal, y que le habría resultado imposible acceder al teléfono de la actora, ni "hackear" las fotos de una computadora, siendo que no compartía oficina ni elementos de trabajo con la misma.

Negó haber divulgado fotos privadas de la actora ni haberlas obtenido en modo alguno.

Asimismo, negó haber sido condenado en el marco del proceso penal, e indicó que no se ha dictado sentencia condenatoria, que no se encuentra probado el delito penal, puesto que no hubo en la causa reconocimiento del hecho, y que no se acreditó su responsabilidad en sede represiva.

Expresó que en el marco de la causa penal referida por la accionante, suscribió un acuerdo de suspensión de juicio a prueba con la intención de poner fin a la denuncia y de evitarse perjuicios en el ámbito laboral.

Además, resaltó en relación al cambio de teléfono celular ocurrido en el año 2019, denunciado por la actora en su escrito inicial, que la misma no habría indicado el destino del anterior aparato, lo que impide que sea peritado, ni permite conocer si las fotos fueron correctamente borradas del dispositivo, o pudieron ser publicadas por un tercero.

Refirió que las fotografías que motivaron la demanda no resultaban ser "privadas" de la actora, ya que se encontrarían publicadas en un sitio público de internet [redacted]) y por tanto disponibles y públicas, por lo que negó ser responsable de su divulgación.

Consideró que competía a la actora y a su pareja el deber de diligencia respecto a las imágenes fotográficas, habiéndose perjudicado su privacidad al abrirse el contenido en una computadora de uso laboral, a la cual tenían acceso terceras personas, y remarcó que las citadas fotografías se

encontraban publicadas en forma previa a su supuesta difusión por el demandado, en una página de acceso público y de amplia divulgación [redacted]).

Fundó en derecho sus defensas, ofreció prueba y peticionó el rechazo de la acción incoada, con costas.

3) En fecha 13.03.2023 la actora contestó el traslado otorgado respecto a la documental acompañada por el codemandado N., y desconoció su autenticidad.

4) En fecha 28.03.2023 se presentó por su propio derecho **M. R. S.** y contestó la demanda incoada en su perjuicio.

En primer lugar, opuso -como defensa de fondo- excepción de falta de legitimación activa, manifestando que las imágenes acompañadas por la actora a la demanda no son nítidas ni muestran su rostro, y que no resulta posible la identificación de la demandante, debido a su escasa calidad.

Luego, realizó una negativa categórica de los hechos narrados por la actora y desconoció la autenticidad de la documental allí acompañada.

Continuando con su defensa, negó conocer a la actora o haber trabajado con ella, indicó que nunca prestó servicios en el Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza, y negó haberse apoderado ilegalmente de fotos privadas de la accionante.

Indicó que no ha tenido acceso a la computadora de trabajo de la reclamante ni a su celular.

Señaló que las fotografías acompañadas a la demanda se encontrarían publicadas en la página de acceso público [redacted], donde habrían sido subidas por la actora o por un tercero distinto del demandado.

En cuanto al sumario penal, sostuvo que se amparó en el instituto de la suspensión de juicio a prueba pero ello no implicó reconocer el hecho o

responsabilidad respecto del mismo, sino que lo hizo a fin de poner término a la denuncia que lo perjudicó como oficial de la nación.

Por lo demás, se adhirió en un todo a la contestación del demandado L.A.N.

5) En fecha 04.05.2023, la actora contestó el traslado otorgado respecto a la falta de legitimación activa incoada por S. y desconoció la documental por él aportada.

6) Posteriormente, se convocó a una audiencia preliminar que se celebró conforme surge del acta de fecha 28.06.2023, y en fecha 03.07.2023 se abrió la causa a prueba; período que transcurrió hasta la clausura de fecha 11.03.2025, habiendo alegado tanto la parte actora como la parte demandada.

7) Finalmente, con fecha 13.06.2025 se dictó el llamamiento de autos a sentencia, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, cuadra recordar que de acuerdo a los principios de plenitud y congruencia (artículos 34 inciso 4º y 163 del Código Procesal), solo cabe fallar sobre los hechos alegados y probados, debiendo contener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, las que deberán calificarse según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes.

También debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime adquieran relevancia para sustentar su decisión (fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

II. Sentado ello, cabe apuntar que conforme lo establece el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto la acción criminal hubiere precedido a la acción civil o fuere intentada pendiente ésta, no puede haber pronunciamiento civil antes de la conclusión del procedimiento criminal.

Tal norma prevé tres excepciones, a saber, que la acción penal se encuentre extinguida, que la demora del proceso penal configure una frustración efectiva respecto del derecho se ser indemnizado o que la acción civil encuentre su fundamento en un factor objetivo de responsabilidad.

En cuanto al recaudo de la sentencia penal definitiva, cabe señalar que tal calidad se ha asignado no sólo al pronunciamiento condenatorio o absolutorio sino también al auto de sobreseimiento definitivo, al sobreseimiento provisional, al auto que declara el agotamiento de la acción criminal, al auto que determina la prescripción de la acción y al resolutorio que ordena el archivo de la causa (pues, en tal caso, mal podría considerarse pendiente la acción). En todos los supuestos, el decisorio debe estar firme, porque la calidad definitiva sólo se adquiere cuando el auto es irrecurrible.

En la especie, en la causa penal caratulada *"NN, NN SOBRE 71 BIS - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES Y GRABACIONES ÍNTIMAS"* (Expte. Nº 29588/2022), que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 18, el Magistrado dispuso, en fecha 24 de agosto de 2022, homologar el acuerdo arribado entre las partes y la suspensión del juicio a prueba, por el termino de un año.

Al ser ello así, debe preciarse que la ley 24.316, de un modo concreto, en el artículo 76 quáter establece que *"la suspensión del juicio a prueba hará inaplicable al caso las reglas de la prejudicialidad previstas en los artículos 1101 y 1102 del Código Civil"*.

La norma reglamenta que la concesión de los beneficios de la suspensión del juicio penal a prueba hace inaplicables las reglas de la prejudicialidad previstas en los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, lo cual implica la pérdida de vigencia de esas normas para el caso in concreto. En función de ello, la carencia de sentencia condenatoria del acusado en el juicio criminal no impide la posibilidad de dictar proloquio en el proceso civil, sino por el contrario, queda expedita esta posibilidad. De este modo fue entendido por la doctrina judicial cuando expresó que *"...en función de estos antecedentes normativos que prevén la expresa inaplicabilidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, los tribunales civiles tienen amplia facultad para juzgar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para configurar la obligación de resarcir y la dimensión de esta. Va de suyo, que el contenido de las actuaciones penales tendrá, si fueren ofrecidas, la función de prueba documental en el proceso civil"* (Pascual E. Alferillo, "Efectos de la suspensión del juicio a prueba (probation) en el proceso civil", en DJ 2001-3,1062).

De esta manera, en función de lo dispuesto precedentemente, corresponde avanzar en el análisis de la controversia aquí planteada.

III. A) Conforme ha quedado expuesto en las resultas, N. R. M. F. demandó a L. A. N. y a M. R. S., en razón de los daños y perjuicios padecidos a raíz de la difusión sin su previo consentimiento de imágenes intimas mediante la aplicación de mensajería, WhatsApp, en un grupo laboral cuyo nombre era "COMPRA-VENTA SPF".

Las partes accionadas negaron los hechos fundantes de esta reclamación invocado por su contrincante en este pleito y rechazaron haber incurrido en el supuesto de responsabilidad que se les imputó. Ello, por cuanto -a

su decir- nunca accedieron a las imágenes íntimas de la Sra. F. ni enviaron las mismas a un grupo de WhatsApp, como se postuló en la demanda.

A su vez, dijeron que el acuerdo arribado en sede represiva, lo fue con la exclusiva intención de poner fin a la denuncia y de evitarse perjuicios en el ámbito laboral.

B) Ahora bien, en razón de las particularidades que reviste esta contienda, corresponde hacer algunas consideraciones previas.

La creciente circulación de imágenes íntimas, particularmente aquellas de contenido íntimo, erótico y/o sexualmente explícito sin consentimiento, a través de medios digitales, ha configurado una de las formas más graves y extendidas de violencia contra la intimidad en la era digital.

Cuando dicha difusión acaece, la persona retratada no solo ve violentados derechos fundamentales, como el derecho a su intimidad, reputación e identidad digital, sino que, además, se desencadena un proceso de victimización profunda que afecta dimensiones psicológicas, sociales, patrimoniales y simbólicas.

La masividad, inmediatez y persistencia del entorno digital magnifican el daño de la violencia digital. Cada vez que una imagen íntima se reproduce sin autorización, la agresión se reaviva y su alcance se multiplica de forma incontrolable. Esta realidad golpea con particular fuerza a mujeres y diversidades, quienes constituyen la inmensa mayoría de las víctimas.

En muchos casos, esta violencia digital tiene repercusiones concretas en sus vidas, provocando desplazamientos laborales, sociales e incluso territoriales. No es un fenómeno neutro; es una extensión de la violencia de género que ya conocemos, pero potenciada por la velocidad y el alcance del mundo digital ("*Imágenes íntimas, cuerpos expuestos y violencia digital: protocolos en el manejo de la prueba digital con enfoque de género y diversidad*", Vaninetti, Hugo Alfredo, El Derecho - Diario - Tomo 312, 04-08-2025).

En este sentido, cabe poner de manifiesto que, desde hace unos años la fotografía y el video se han instalado en Internet y en las redes sociales. El

amplio uso de blogs, mensajería instantánea y redes sociales, la práctica de sacarse “selfies” y de subirlas online en cuestión de un solo clic de un teléfono móvil se ha expandido a límites inimaginables. Cada imagen subida puede ser “tagueada” en redes sociales o se puede encontrar con un buscador de imágenes en segundos. Los buscadores y las redes sociales indexan estos contenidos y forman bibliotecas casi infinitas de datos personales online accesibles en forma gratuita. La emergente sociedad de la información tiene muchos elementos característicos, pero sin duda uno de ellos es la imagen y el video.

Muchas de estas fotos y videos no están destinados a ser difundidos pero finalmente terminan en Internet en contra de la voluntad del titular de la imagen. La regulación legal de la imagen es compleja puesto que el derecho a la imagen, como derecho personalísimo, está definido como un derecho subjetivo sobre el cual el titular tiene ciertas prerrogativas, con contadísimas excepciones (las permitidas en la ley). Pero la tecnología permite múltiples usos de la imagen y del video cuyo único límite es que “se puede hacer”.

Asimismo, desde hace un tiempo suelen aparecer en diversos sitios de Internet fotos o videos de escenas íntimas de personas. Estas imágenes son difundidas en el mundo online sin ningún límite. A veces estas imágenes se originan en una sesión fotográfica realizada en el pasado, sin destino a publicidad. Otras son habidas en forma ilegal de algún ordenador o servidor en la nube, o se trata del típico caso del novio o novia que desea vengarse de su ex pareja ("Difusión no autorizada de imágenes íntimas", Palazzi, Pablo A., El Derecho - Diario - Tomo 266 - 837, 02-03-2016).

C) En este mismo escenario, es menester destacar que los presentes autos deben ser indefectiblemente analizados a la luz de la ley N° 26.485, de "*Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*", que representa un cambio de paradigma sostenido por toda una normativa que aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva más amplia de la que existía en la legislación nacional.

En su artículo 4° identifica y define a la violencia contra las mujeres y en su artículo 5° describe los diversos tipos de violencia ejercidos contra una mujer como la Física, Psicológica, Sexual, Económica y Patrimonial y finalmente Política. A la vez, la Constitución Nacional, a través del artículo 75 inciso 22, otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que incluye el compromiso de garantizar, por conducto de los tribunales nacionales, la protección jurídica efectiva de los derechos de la mujer (art. 2 inc. c de la Convención).

Específicamente, la Recomendación General Nº: 19 adoptada por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (cuya competencia fue reconocida por ley 26171 que aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW), consideró que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre e interpretó que la definición del art. 1 de la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer. Nuestro país también aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará (ley 24632) que definió por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado (art. 1).

Reconoció también el derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral (art. 4 inc. b) y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (art. 4 inc. g).

Como deber del Estado incluyó establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7 inc. g) (CNCiv., Sala M, “V., E. S. c/ I. S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, 22/08/2022).

Desde las consideraciones expuestas, la decisión que se adoptará en el marco de la presente causa debe tomarse con la debida ponderación de tan trascendentes principios y de acuerdo a la normativa señalada, en tanto corresponde analizar este tipo de cuestiones bajo la lente de la perspectiva de género y de sancionar cualquier forma de acción lesiva de esta naturaleza en contra de la integridad física, psicológica, espiritual o emocional de una mujer.

IV. **a)** Dicho ello, e ingresando en el meollo de la discusión planteada, cuadra recordar que el derecho a la imagen es la potestad inalienable de cada persona respecto de su imagen personal.

Se trata de la facultad del sujeto de decidir sobre la utilización que se hace de su imagen por cualquier medio (fotografía, filmación, dibujo, grabado, etcétera), ya sea para prohibir su captación o divulgación, o para permitir su reproducción o comercialización (Picasso, Sebastián, "Nuevas fronteras del derecho a la imagen", JA, ejemplar del 1/6/2005, p. 3).

La imagen es una emanación de la personalidad y, como tal, cualquier individuo puede oponerse a su difusión, a menos que existan circunstancias de interés general, científico, o que se trate de hechos desarrollados en público. La sola divulgación de la imagen constituye una infracción, sin que sea necesario demostrar que, a consecuencia de ello, se ha afectado otro derecho personalísimo (Crovi, Luis D., "En resguardo de la imagen y de la ganancia perdida", LLOnline 0003/011184).

Es un derecho personalísimo que tiene un ámbito tutelar propio y autónomo, y que los remedios legales de protección o sanción son aplicables por la sola exposición o difusión de la imagen o la simple reproducción del retrato, aunque no haya lesión a otros derechos personalísimos. Naturalmente, en muchas ocasiones ellos también quedarán afectados mediante el uso indebido de la imagen, y en esas situaciones estamos en presencia de una doble infracción (Tobías, José W., Tratado de Derecho Civil. Parte General, La Ley Proview, Buenos Aires, 2019, t. II, 15.3).

Asimismo, debemos tener en cuenta que el derecho a la imagen, como ocurre con el resto de los llamados derechos de la personalidad, no tiene en sí mismo valor económico -desde el momento que es inalienable-: no puedo ceder el derecho mismo contra el pago de un precio, pues ello importaría la facultad para el cesionario de captar mi imagen cuando le parezca conveniente, y divulgarla por cualquier medio y fin sin mi autorización.

Sin embargo, en ejercicio de ese derecho extrapatrimonial la persona puede obtener un lucro con la concesión de una excepción al monopolio que él genera sobre su imagen, en algunas aplicaciones concretas (v. gr. permitir que tomen una fotografía para ser utilizada en una publicidad, por un tiempo determinado; Picasso, art. y loc. cit.).

En otras palabras, la persona puede prestar su consentimiento para la captación y divulgación de su imagen, entendiendo que dicho permiso siempre debe ser limitado por un plazo o período determinado, y puede ser revocado, resarciéndose los daños ocasionados por dicha anulación.

Esta lógica se deriva de que los derechos personalísimos -como es sabido- son relativamente disponibles, y en relación con el derecho a la imagen cada persona puede, respetando las reglas que establecen el objeto de los actos jurídicos y los contratos (arts. 953, 1167 y concs. del Código Civil), colocar en el comercio su propia imagen, acordando los límites de su presentación, el precio y las modalidades que se pretendan para su difusión (Crovi, art. y loc. cit.).

Asimismo, y así lo ha dicho la jurisprudencia en diversas oportunidades, el consentimiento prestado para la difusión de la imagen de la persona debe ser interpretado restrictivamente, de modo que, si fue obtenido para un fin determinado, su utilización en un contexto diferente resulta suficiente para configurar la ilicitud del accionar de quien utiliza o difunde el retrato del afectado (CNCiv, Sala J, 31/8/2012, “K., A. P. c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otro”, LL 2012-E, 662; ídem, Sala H, 9/12/2015, “Ochoa, J. c/ Medios y Contenidos Producciones S.A. Cris Morena Group UTE s/ daños y perjuicios. Ordinario”, RCyS 2016-VIII, 207; ídem, Sala A, 10/4/2013. “F., L. E. c/ Asociación Mutual de Conductores de Automotores s/ daños y perjuicios”, RCyS 2013-X, 104; ídem,

Sala G, 21/12/2007, “Pereira Da Silva, Joselice c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otro”, LLOnline AR/JUR/12344/2007; CNCiv, Sala E, 4/10/1996, “Carrizo, José O. c/ Editorial Atlántida S.A.”, LL 1997- Em 1000; Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. De Tucumán, Sala II, 3/7/2003, “Ortíz, Miguel A. c/ La Gaceta S.A.”, LLOnline 70018052, entre muchos otros precedentes).

IV. b) También invoca la demandante la vulneración de su derecho a la intimidad por la difusión de la imagen en cuestión.

Al respecto, cabe recordar que el derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro del ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público y a la mora, ni perjudique a otras personas.

Se trata de uno de los derechos personalísimos fundamentales, y permite la exclusión de terceros de la intromisión en aquello que constituye la zona nuclear de la personalidad que constituye lo privado, lo reservado, lo íntimo (Rivera, Julio C. – Crovi, Luis D., Derecho Civil. Parte General, La Ley Proview, Buenos Aires, 2020, capítulo XIII, nros. 39 y 40).

La tutela de este derecho encuentra su primera consagración en el art. 19 de nuestra Carta Magna, que expresamente ampara la intimidad de las personas, en conjunto una serie de tratados internacionales (art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 incs. 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

Partiendo de estas premisas, la doctrina ha señalado que para que un acto sea lesivo de la intimidad deben concurrir ciertos requisitos.

Ante todo, debe verificarse un entrometimiento en la vida ajena, esto es, el agente debe obrar un acto que interfiere en el ámbito privado del otro. En segundo lugar, dicha intromisión debe ser arbitraria, en el sentido de que no se encuentre justificada por algún fin superior.

Asimismo, ese acto deber perturbar la intimidad del sujeto interferido: la citada disposición legal contiene algunos ejemplos (publicación de retratos, difusión de correspondencia, etcétera), pero en una enunciación que no es taxativa sino meramente ilustrativa.

Finalmente, la ley requiere que el acto lesivo no constituya un delito penal, pero incluso si ese fuera el caso es indudable que entraría a funcionar los principios ordinarios de la responsabilidad civil (Kemelmajer de Carlucci, Aída, comentario al art. 1071 bis del CC, en Belluscio, Augusto C. (dir.) – Zannoni, Eduardo A. (coord.), Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1994, t. 1, 5, p. 72 y ss).

En otro piso de marcha, en cuanto a la afectación del derecho al honor de la Sra. [redacted], se ha dicho que aquel comprende tanto la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto como el aprecio de la propia dignidad, el juicio que cada cual tiene de sí mismo (Bustamante Alsina, Jorge, “El daño moral por lesiones al honor”, LL, 1996-E-522; CNCiv, Sala A, 22/4/2014, “R., S. N. y otro c/ Editorial Atlántida S. A. s/ Daños y perjuicios”, Libre nro. 509.214). El honor se asienta en la reputación, la estima social o la fama del individuo ante los demás.

En palabras de Cifuentes y de Rivera, configura un sentimiento profundo de la propia dignidad y abarca dos aspectos, el honor subjetivo, honra o estimación propia y el honor objetivo, como buen nombre y buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del marco de la sociabilidad del ser humano (Tobías, Tratado…, cit., t. 2, nro. XII.13.1; Cifuentes, Santos, “Autonomía de los derechos personalísimos a la integridad espiritual”, LL 1998-B, p. 702; Rivera, Instituciones de Derecho Civil. Parte general, cit., t. II, p. 119/120).

V. Admitido lo anterior, corresponde apuntar que el codemandado, S. en su escrito de responde opuso como defensa de fondo, falta de legitimación activa, al aducir que en las fotografías que son objeto de esta lid no se distinguiría

el rostro de la accionante, lo que -a su entender- no acredita el carácter de damnificada que invocó.

Al respecto, cabe destacar que la legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que, en la mayoría de los casos, coincide con la titularidad de la relación jurídica sustancial. De tal modo, se entiende, en general, que hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el de demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades.

Se ha dicho así que la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de la acción y la que asume en el proceso el carácter de demandante. Por lo tanto, la legitimación activa supone la actitud para estar en juicio por como parte actora (Higton, Elena I. y Areán, Beatriz A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…" T.VI. p. 77 siguientes).

Así pues, basta con reparar en las constancias colectadas en sede represiva en la que tuvo intervención activa el excepcionante, donde -como se verá en el considerando pertinente- ha quedado probado que las fotografías difundidas pertenecían a la actora en estos obrados.

De hecho, de la documental aportada en las actuaciones penales, se observan dos grupos de documentos, a saber: por un lado están glosadas las fotos editadas, es decir, con "stickers" ubicados en distintas partes, uno de ellos cubriendo el rostro de [redacted]; por otro, aparecen las imágenes sin edición, donde se ve claramente la cara y el cuerpo de la demandante en esta sede civil.

Es más, el codemandado N., en fecha 08.03.2023, acompañó las fotografías que dijo fueron tomadas de la página de internet [redacted].Net, donde se observa claramente el rostro y el cuerpo de la Sra. F., sin ningún tipo de edición o etiqueta que oculte la imagen.

Fuera de ello, como se pondrá de resalto mas abajo, lo cierto es que al haber propuesto un acuerdo de condena en sede represiva, con el que la actora prestó conformidad, y el Juez penal homologó, mal puede ahora el codemandado

deducir la excepción en estudio, al afirmar sin razón que las fotografías objeto de autos no pertenecieron a la promotora de esta demanda.

En suma, estando acreditado que quien apareció en las imágenes que son objeto inmediato de esta contienda fue la Sra. N. R. M. F., es que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada por el codemandado M.R.S.

VI. Superado ello, a los fines de desentrañar la cuestión traída a estudio conviene reparar en el plexo probatorio arrimado.

Así las cosas, en primer lugar, cobran primordial relevancia las constancias reunidas en sede represiva, en el marco de la ya referencia causa caratulada *"NN, NN SOBRE 71 BIS - DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE IMÁGENES Y GRABACIONES ÍNTIMAS"* (Expte. Nº 29588/2022).

De la compulsa de las copias digitales de la misma, incorporadas en fecha 20.09.2023, surge que:

- el día 21 de marzo de 2022 se recibió en la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas una denuncia vía e-mail, en la que se leía: "*Quien suscribe L. A. R., junto a N. R. M. F., Agente del Servicio Penitenciario Federal…quieren presentar formalmente denuncia penal por ciertas fotos intimas de nuestra pareja, que están circulando en diversos grupos de WhatsApp entre agentes penitenciarios Federales. De manera maliciosa y dañosa están divulgando esas fotos las cuales fueron hackeadas… Tienen conocimiento por allegados que estas fotos que son de ellos e íntimas fueron re enviadas por un oficial del servicio, a un grupo de WhatsApp de 40 oficiales más aproximadamente. No solo afectaron su intimidad, su honor y dignidad, también afectaron su vida como mujer ejerciendo violencia de género sobre su persona. Estas computadoras podrían ser las que se encuentran en la sección judicial del complejo Penitenciario Federal…*"

- el día 25.03.2022, se tomó comunicación telefónica con la Sra. N. R. M. F. (actora en estas actuaciones), quien refirió ser personal policial y manifestó que el día viernes 18 de marzo de 2022 se anotició por parte de una ex compañera de trabajo que habrían divulgado fotografías íntimas de la dicente en las que se la podía advertir teniendo relaciones sexuales con su pareja L. R., informándole que le llegó a su conocimiento por un oficial de mayor jerarquía llamado W. G.

Por esta razón, dijo que el Sr. L. R. procedió a consultarle al Sr. G. sobre la persona que las estaría difundiendo, quien sólo le aconsejó que se comunicara con M. C., negándose a aportar más información.

Acto seguido, aquel mantuvo comunicación con el Sr. C., quien le envió sus fotografías -conforme surge del sumario policial- y le informó que las estaban subiendo a un grupo de la aplicación WhatsApp, negándose también a ofrecer más datos.

Del mismo modo, hizo saber que luego de haber investigado, se enteró de que el grupo mencionado está conformado solamente por agentes policiales hombres con cargos jerárquicos más altos que el suyo, sintiendo una gran vulnerabilidad ante esta situación.

Finalmente, afirmó que tomó conocimiento por un compañero de trabajo que quienes estarían divulgando las fotografías son L. N. -pudiendo aportar su abonado telefónico nro. [redacted]- y M. S.

- el día 05.04.2022 el Fiscal a cargo de la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas determinó que la investigación preparatoria “registrada con el número MPF 698229 tendrá por objeto determinar si el Sr. L. N., utilizando el abonado n° "11-68457466" y el Sr. M. S. utilizando el abonado n° "11-41682333" de la aplicación de WhatsApp, en fecha 18 de marzo de 2022 difundieron en el grupo de WhatsApp denominado "COMPRA-VENTA SPF" imágenes íntimas de la denunciante, Sra. N. F., sin que hubiere mediado su previo consentimiento”.

- el día 08.04.2022, a pedido de la Fiscalía interviniente, el Magistrado titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°18 ordenó

librar “oficio a la firma WhatsApp LLc., para que informe los siguientes datos respecto de la cuenta vinculada al número de abonado “ [redacted] ” y "[redacted]": (i) Datos de registración del usuario; (ii) Del Registro de direcciones IP utilizadas tanto para la creación como para el acceso hasta el presente, con indicación de las fechas y horas pertinentes; (iii) Información registrada del usuario; (iv) Información sobre eventuales cambios de contraseña y (v) Las distintas y/o sucesivas cuentas de correo asociadas al perfil denunciado…”.

- el 23.06.2022 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 47 de la Ley de Procedimiento Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, respecto del codemandado, S.. Allí se dejo constancia que *“…se presenta M. R. S. … haciéndole saber que puede concurrir y estar presente durante el acto el letrado defensor de su confianza que designe, o en su defecto, que será asistido por el Defensor Oficial, con quién tiene derecho a entrevistarse previamente a la realización de este acto…Invitado que fue a proponer abogado defensor, manifiesta que ratifica la designación de la Defensoría Nro. 8 a Cargo del Dr. Matías Becerra con quien ha mantenido entrevista previa… A continuación, se le hace saber que la conducta que se le atribuye es la ocurrida el 18 de marzo de 2022, utilizando el abonado "* [redacted] *" de la aplicación WhatsApp, difundió en el grupo de la plataforma WhatsApp denominado “COMPRA-VENTA SPF” imágenes intimas de la denunciante, Sra. N. F. (DNI. ...), sin que hubiere mediado su previo consentimiento… Asimismo, se le hace saber que la prueba existente en la actualidad en su contra es la siguiente: 1) Denuncia efectuada por la Sra. N. F. con fecha 22 de marzo de 2022 ante este Ministerio Público Fiscal junto con las capturas de pantalla aportadas; 2) La entrevista telefónica realizada a la Sra. N. F. con fecha 25 de marzo de 2022, junto con las capturas de pantalla aportadas; 3)E1 correo electrónico enviado por la Sra. N. F. el día 05 de abril de 2022, junto con todas las capturas de pantalla aportadas. 4) La respuesta enviada por la empresa prestataria de servicio telefónico en la que informa la titularidad del abonado “*[redacted]*”…Invitado a manifestar cuanto tenga por conveniente, refiere: Voy a hacer uso de mi derecho de negarme a declara…”*.

Fecha de firma: 10/09/2025
Firmado por: EUGENIO RICARDO LABEAU, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#36923906#470224354#20250910112057550

- en la misma fecha, se celebró la audiencia prevista por el art. 47 de la Ley de Procedimiento Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, respecto del codemandado N., de la que surge que el nombrado, luego de ser puesto en conocimiento de los hechos que se le imputan y la prueba obrante en su contra, refirió -al igual que S.- *"...Voy a hacer uso de mi derecho de negarme a declarar..."*.

- en fecha 12.08.2022, el Defensor Oficial, Dr. Becerra, juntamente con los Sres. S. y N. (aquí demandados), propusieron al Fiscal a cargo de la investigación, "…como resolución alternativa al presente conflicto la Suspensión del Proceso a Prueba contravencional. En este sentido, es que proponemos las siguientes reglas de conducta; a saber, por el término de doce (12) meses: 1) Fijar domicilio y comunicar cualquier cambio; 2) Cumplir con las citaciones y requerimientos del juzgado o fiscalía; 3) Realizar ochenta (80) horas de tareas comunitarias en el lugar que designe la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba. 4) Realizar el Dispositivo del Taller Lado Vincular "Lado V"; 5) Abstenerse de establecer todo tipo de contacto con la denunciante por cualquier medio, físico, digital, directo o indirecto…".

En contestación a dicho requerimiento, en fecha 22.08.2022, la Fiscalía proveyó "…Téngase presente la solicitud de suspensión del proceso a prueba efectuada por el Dr. Matías Becerra, Defensor Oficial a cargo de la Defensoría en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 8, defensor del Sr. M.S. (DNI: [redacted]) por el plazo de DOCE (12) meses, lapso en el cual el Sr. B. se comprometió a cumplir las siguientes pautas de conducta: 1) Fijar domicilio y comunicar cualquier cambio; 2) Cumplir con las citaciones y requerimientos del juzgado o fiscalía; 3) Realizar ochenta (80) horas de tareas comunitarias en el lugar que designe la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba. 4) Realizar el Dispositivo del Taller Lado Vincular "Lado V"; 5) Abstenerse de establecer todo tipo de contacto con la denunciante por cualquier medio, físico, digital, directo o indirecto. Ahora bien, toda vez que considero que dichas pautas presentadas resultan adecuadas a los hechos denunciados, que el Sr. M. S. no registra antecedentes contravencionales y que la Sra. N. F. manifestó estar acorde

con dicho acuerdo y con la labor llevada a cabo por esta Unidad Fiscal es que se presta la conformidad con la solicitud efectuada por la Defensa y corresponde notificar a V.S a los efectos de que se expida respecto a la homologación del acuerdo de Suspensión del Proceso a Prueba arribado en autos…”.

En la misma fecha y en idénticos términos, proveyó lo propio para el caso del Sr. L. N.

- Finalmente, el día 24.08.2022, el Juez interviniente dispuso homologar el acuerdo arribado por las partes y suspender el proceso a prueba en esta causa nro. 29588/2022-0 respecto de L. A. N. y de M. R. S., durante el plazo de un año, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar domicilio en [redacted], Provincia de Buenos Aires, y comunicar cualquier cambio; 2) Cumplir con las citaciones y requerimientos del juzgado o fiscalía; 3) Realizar ochenta (80) horas de tareas comunitarias en el lugar que designe la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba; 4) Realizar el Dispositivo del Taller Lado Vincular “Lado V” y; 5) Abstenerse de establecer todo tipo de contacto con la denunciante por cualquier medio, físico, digital, directo o indirecto.

Aquí, cabe recordar que las constancias incorporadas a la causa penal instruida con motivo de un hecho ilícito son válidos elementos probatorios para ser analizados en la causa civil en la que se reclama su reparación, desde que el valor probatorio de las actuaciones quedó admitido por ambas partes en calidad de hecho integrante de la relación procesal (Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, Sala II, 23/5/02, “S. N. E. c/ T. I. S. J. SA, LLBA, 2002-1642, LL online, AR/JUR/4147/2002).

Así pues, repárese en que el juez penal se pronunció homologando el concordato realizado entre las partes, por cuanto dicha homologación fue solicitada expresamente por el Ministerio Público Fiscal -siendo quien detenta la acción- y acordada por los interesados.

Ahora, basta con la compulsa de las constancias reseñadas para dar por tierra los argumentos defensivos de los demandados, en cuanto a que no tuvieron participación alguna en el hecho por el que la accionante aquí reclama.

En efecto, surge que el hecho transcripto en la investigación preparatoria efectuada por la Fiscalía especializada en delitos informáticos es el que ha sido invocado por la promotora de las presentes.

En este sentido, cabe poner de resalto que las cuestiones fácticas y el proceder de los encartados fueron analizadas en la instrucción por lo que no corresponde en el caso analizar la posibilidad de culpa de la víctima en algún grado de concurrencia, como lo sostiene cierta posición doctrinal (Belluscio -Zannoni, “Código...” T° 5, pág. 308, Ed. Astrea, 4° reimpresión).

En este contexto, debe precisarse, en el caso, la verdad de los hechos aparece satisfecha dentro de un marco de adecuada razonabilidad, en pos de lo que emerge de las actuaciones penales, de cuya compulsa se comprobó que los aquí requeridos, fueron imputados como autores del delito de difusión de imágenes intimas sin consentimiento (tipificado en el artículo 74 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), lo que motivó finalmente, en el -ya comentado- requerimiento de investigación preparatoria y el póstumo acuerdo celebrado entre la Fiscalía actuante, la Querella y sus defensores, cuya homologación les fue concedida.

En síntesis, si bien no puede perderse de vista los dichos de los encartados en autos, en cuanto a que en sede penal no hubo condena y el acuerdo que suscribieron lo fue al solo efecto de poner fin a una denuncia mentirosa y que no los perjudique como oficiales de la Policía Federal, lo cierto es que del sometimiento a un acuerdo en sede represiva, puede inferirse la participación que les cupo a los Sres. N. y S. en los hechos que motivan esta litis; extremo que -en esta causa civil- los encuentra como legitimados pasivos de la presente acción, y de lo que se deriva -como consecuencia directa de lo previsto por los artículos 1724, 1749 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación- el deber de responder que les incumbe por todos los daños y perjuicios acreditados en autos, en vinculación causal al hecho que resulta objeto inmediato de estos obrados.

En otro orden de ideas, en sentido corroborante con lo hasta aquí expuesto, aparece el testimonio brindado ante esta Secretaría por el Sr. M. Á. C.

En la audiencia fijada a tal fin, el día 30.08.2023, el nombrado manifestó ser Oficial Jefe, (jerarquía Sub Alcaide) del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, preguntado por las generales de la ley, refirió que *"...conoce a la parte actora desde el 2021 por el mismo trabajo que nos comunicamos laboralmente pero personalmente nunca trabajo con ella, que si conoce al Sr. N. dado que trabajo con el mismo en el año 2021, que si conoce al Sr. S. dado que realizo un curso de formación con el mismo en los años 2008/2009..."*.

Luego, en relación a si perteneció a un grupo de WhatsApp donde sus integrantes cursaban o pertenecían a un curso abreviado que ascendieron de Suboficiales a Oficiales, el Sr. C., contestó: "…tenía en ese momento 60/50 grupos de WhatsApp, entre ellos amigos, clientes y familiares así que es difícil de identificar…"; a renglón seguido, en lo atinente a si compartió el curso de ascenso de suboficiales a oficiales con los demandados, recordó *"...ingresé en julio de 2008 hasta julio de 2009, en el cual éramos 53 agentes, donde estaban los Sres. N. y S. ..."* (v. respuesta décimo quinta).

Ahora bien, a la declaración "supra" reseñada, debe adicionarse que de la causa penal referenciada, surge que los números de abonados "[redacted]" y "[redacted]" pertenecían a los demandados, N. y S. Al ser ello así, se aprecia que son los mismos números telefónicos que surgen de la prueba documental anexada por la actora a su demanda, y desde los cuales fueron enviadas al grupo de WhatsApp denominado "COMPRA-VENTA SPF" las imágenes intimas de su persona, cuestión que reviste el objeto principal de la presente acción.

Dicho esto, en cuanto al argumento de los accionados referido a que las imágenes de la actora se encontraban publicadas en la página de Internet "[redacted].net", de acceso público, es inadmisible concluir en que -de ser efectivamente así- ello implique el consentimiento de la interesada para que esa imagen sea, a la sazón, captada nuevamente y utilizada como intentan justificar los accionados.

Por el contrario, sucede que si -eventualmente- la demandante había prestado su consentimiento para la inclusión de su imagen en el sitio de

mención, en modo alguno este antecedente permite concluir en que tal supuesta autorización de su parte comportase un consentimiento para la póstuma publicación por terceros de su imagen en la forma en que lo llevaron a cabo los encausados, en el ámbito que lo hicieron.

Tal elucubración materializada en los escritos de responde de los demandados, indefectiblemente vinculada a una ejecución que los encontró responsables de la difusión, importó la comisión de una violación inadmisible a un derecho personalísimo de la aquí actora.

En efecto, este punto, cabe apuntar la conclusión a la que arribó el perito informático desinsaculado de oficio, Diego Alberto Fernández.

Entonces, en la pericia de fecha 29.07.2024, el experto dijo *"…Efectivamente, con las operaciones realizadas en WayBack Machine se puede acceder al post, el mismo se titula "Rubia". Hay en total 9 fotografías las cuales se pueden descargar haciendo click con el botón derecho del mouse y seleccionando la opción "Guardar imagen como…". Las fotografías se condicen con las que se acompañaron como documental en la contestación de demanda. Con respecto a las fotografías que adjuntó la actora, si bien estas tienen superpuesto un sticker para ocultar parte de la foto se puede deducir que corresponden a las publicadas en el post…".*

A renglón seguido, precisó *"En el encabezado se puede visualizar la fecha de creación del post que es 25 de diciembre de 2021 a las 10:34 hs. Puesto que un post puede ser editado luego de su creación no se puede afirmar que también sea la misma fecha de publicación de las fotos. Estas pudieron ser subidas entre la fecha de creación y la fecha de captura del sitio web en WayBack Machine el 12 de marzo de 2022…";* y finalmente refirió que *"…En el encabezado del post se visualiza el usuario que lo creó que es "Rocketex"…".*

Luego, al contestar el pedido de explicaciones de la parte demandada, en fecha 23.12.2024, el profesional informó que *"…una vez que se da de baja una cuenta la información referente a la misma se elimina de los sistemas de* [redacted]*. Sabemos que en virtud de lo informado por el sitio web que la cuenta de email que se usó para la creación del usuario Rocketex es:*

[redacted]. *La obtención de estos datos pudo ser posible porque la cuenta aún estaba activa. Aún si se solicitara información a Google respecto del usuario de esa cuenta cabe destacar que cuando se crea una cuenta personal de Gmail los datos que se proporcionan no se validan de ninguna forma por lo que tampoco tendríamos certeza de quien es el usuario en cuestión como para poder vincularlo a la creación del usuario Rocketex. En mi opinión no es posible saber de manera categórica, quien es el titular de la cuenta de Gmail con la que se realizó el registro en* [redacted]*...".*

Resumido el informe pericial informático, cuadra decir que, en el caso, la actividad de los emplazados -siguiendo el plexo probatorio "supra" referenciado- importó tomar una imagen captada, reproducida o puesta en el comercio por otro, y reproducida nuevamente a través de un grupo de WhatsApp, cuyos participantes eran personas del ámbito laboral que compartían, tanto actora como demandados.

Luego, aún cuando -por vía de hipótesis- se considere que la imagen ya había sido ilegítimamente reproducida, lo cierto es que ello no exime de responsabilidad a los demandados, quienes cometieron un hecho ilícito al tomar las fotos y difundirlas en una aplicación masiva y en un grupo que vinculaba a personas del ámbito laboral. Una conducta marcadamente contraria a todo deber de respeto para con la involucrada y violatoria, por ende, del ordenamiento legal. .

En definitiva, y como lo ha puesto de resalto el Cimero Tribunal nacional, la autorización conferida por el sujeto para la difusión de su imagen no importa un consentimiento para que un tercero haga uso de ellas cuando el titular del derecho personalísimo no lo haya autorizado (CSJN, 28/6/1988, "Lambrechi, Norma B. y otra c/ Wilton Palace Hotel y otro", Fallos 311:1171).

En síntesis, de lo dicho hasta aquí se desprende que la acción desarrollada por los agentes demandados importó la lesión al derecho a la imagen de la actora, sin que nada permita concluir que se configura alguna de las excepciones previstas en la ley 11.723.

Ahora bien, teniendo en miras las premisas expuestas en el punto b) del considerando precedente, en el sub lite, puede decirse que la lesión al derecho (personalísimo) de la intimidad, en particular no se deriva únicamente de la utilización indebida de la imagen de la interesada, sino, además, de la relación que se efectuó entre ella y una difusión en un grupo de mensajería instantánea compuesto por personas del mismo ámbito laboral (Servicio penitenciario Federal) cuya intención, indudablemente, era mofarse o burlarse de la víctima, con claros ánimos de ridiculización y/o menoscabo moral.

Así las cosas, y a modo de síntesis, se concluye en que la conducta desarrollada por los demandados importó vulnerar el derecho a la imagen de la actora, como así también su derecho a la intimidad y al honor, al difundir imágenes intimas de esta última, en el marco del ya aludido grupo de WhatsApp, con la ostensible intención de que sean vistas por miembros del Servicio Penitenciario Federal, es decir, por sujetos que compartían, sino el mismo lugar, el mismo ámbito laboral. En adición, a tenor de las condiciones en que fueran divulgadas las fotografías, se desprende la clara intención de burla o zozobra por parte de los encartados.

Desde esta perspectiva, el factor de imputación de responsabilidad por el que se condenará a los accionados es -en la especie- de carácter subjetivo, consumada eventualmente una intención deliberada de causarle un daño a la demandante o, en menor medida, en la culpa, traducida en la omisión de diligencias que impone la naturaleza de la obligación de tal modo que refleja una conducta del agente contraria a lo que cabría exigir en las circunstancias del caso y que provocan el perjuicio de un interés ajeno jurídicamente tutelado. En tal aspecto aparece como sinónimo de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de los reglamentos. (Belluscio, “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, T. 2, pág. 627).

Por todo lo expuesto, es que **habrá de admitirse la demanda promovida por N. R. M. F., contra L. A. N. y M. R. S.**, por lo deberán, estos

Fecha de firma: 10/09/2025
Firmado por: EUGENIO RICARDO LABEAU, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#36923906#470224354#20250910112057550

últimos, responder por todos los daños y perjuicios derivados de la ilegítima utilización de la imagen de la demandante, que tengan vinculación causal con el hecho fundante de la demanda.

VII. Que asentado lo expuesto, he de analizar los diversos rubros que integran el reclamo formulado, advirtiendo que al haber sujetado la parte actora las pretensiones insertas en la demanda, a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, no obstante la estimación realizada al tiempo de promover la demanda (v. fs. 26), en ningún caso la fijación de los valores actuales al tiempo del presente pronunciamiento, importará fallar "*ultra petitia*", ni violentar el principio de congruencia.

A) Daño emergente.

Bajo este el rótulo de daño patrimonial, la demandante, reclamó indemnización por la cantidad de $ 1.500.000, por cuanto dijo que debió soportar comentarios, "burlas" mal intencionadas, incómodas, de personas varias y en general compañeros de trabajo, que llegaban a difamar adjetivos calificativos hacia su persona, hablaban de su cuerpo y que también derivó en mentiras e inventos sobre relaciones inexistentes con terceras personas.

Desde dichas premisas, dado el tenor de lo requerido, la partida no comporta un daño material, sino que se tratará en el acápite siguiente del daño extrapatrimonial.

B) Daño moral

En delitos contra el honor no se necesita prueba directa para establecer su procedencia, pues se infiere a partir de la calidad objetiva de la

ofensa en relación con las circunstancias particulares de la víctima. Cuando una persona es falsamente acusada por la comisión de un delito penal, la ofensa al honor y dignidad de aquélla surge "*re ipsa*" por la mera comisión del ilícito y sin necesidad de probanza alguna, a tenor de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil. CNCIV Sala K Nro. de Recurso: K095424 09 08 99 SOUTO, Jorge Eugenio c/ I.L.ONETO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS elDial AE1294

Es sabido que el daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral. (SCBA, septiembre 19-995, “Toledo, Noemí c/Municipalidad de la Matanza” en Rev. L.L. Bs. As., febrero 1996).

Debe tenerse en cuenta en el caso, que los demandados difundieron mediante un grupo de WhatsApp (cuyos participantes pertenecían al mismo ámbito laboral que la actora), imágenes intimas de la accionante, sin su previo consentimiento. Ello, sin duda alguna, habrá repercutido en la esfera social más íntima (familiares, amigos, etc.) y en la propia autoestima de la lesionada, por lo que debe admitirse la reparación reclamada.

Es decir, el reclamo es procedente en tanto que la accionante se ha visto afectada en su estado espiritual por las inquietudes, zozobras y aflicciones que, más que presumiblemente le ha causado la difusión de su imagen realizada por los demandados.

El daño surge del hecho mismo de la acción antijurídica, por ello, que el art. art. 1770 del Código Civil y Comercial tiene especialmente en vista el perjuicio espiritual, cuando alude a la mortificación de las costumbres o sentimientos del afectado.

Por su carácter espiritual, difícil tarea es determinar la dimensión económica como respuesta al daño moral, sea cual fuere la naturaleza jurídica que

se le asigne. No es pauta ajena la gravedad objetiva del daño (conf. Givord, "La reparación del perjuicio moral", página 400; Mazeaud-Tunc, "Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", página 313). También corresponde tener en cuenta la recepción subjetiva por parte de la víctima. Dice Roberto H. Brebbia: "El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie" ("El daño moral", página 237).

En estas condiciones, en orden a las directivas emanadas del artículo 1741 del Código Civil y Comercial; estimo prudente fijar la indemnización por el daño extra-patrimonial, en la cantidad reclamada en la demanda de **PESOS CINCO MILLONES ($ 5.00.000),** a valores actuales.

C) Incapacidad psíquica sobreviniente.

Sobre el particular, cabe mencionar que la incapacidad es la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales. Entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales. La incapacidad sobreviniente es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. Se aprecia en miras de lo funcional, pero el origen puede ser anatómico, fisiológico o una combinación de ambos (conf. Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, T. 2a, pág.344). Procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades, no solamente en lo laboral o productiva, sino también en lo social, cultural, deportivo y aún en lo individual (CNCiv., Sala C, “Domínguez c/ Cassini”, del 10/2/94).

Como es sabido, la afectación de la integridad psíquica que arroja una secuela que impide definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de

que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, debe indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso, pues no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto, es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente.

Sentado ello, a los fines de corroborar la extensión del daño psicológico, cobra primordial importancia el informe elaborado con fecha 27.12.2023, por la perito psicóloga, Lic. Estefania Lucchesi.

Allí, luego de entrevistarse con la actora y, a partir del psicodiagnóstico efectuado, la profesional indicó que *"...Atendiendo a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio pericial, se concluye que los sucesos que promueven las presentes actuaciones y sus consecuencias han tenido para la subjetividad de la actora suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: emocional, social, familiar y corporal. El hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma…"*.

En este sentido, dijo que *"...Es posible establecer que como reacción al impacto traumático producto de la exposición pública de su intimidad, la Sra.* [redacted] *ha desarrollado conductas de aislamiento y evitación, sentimientos distímicos, alteraciones en la interacción socio familiar y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica; elementos todos que concluyen en una perturbación del equilibrio psíquico y su vínculo con el mundo exterior, al extremo de haber tenido pensamientos de muerte y evitar en la actualidad asistir a ciertos lugares ya que se siente vulnerable y expuesta…"*.

En función de ello, concluyó: *"Conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV) es posible concluir que la actora presenta sintomatología compatible con un Trastorno adaptativo crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo [F43.22]…"*.

A raíz de ello, le asignó una **incapacidad parcial y permanente del 25 %,** en función del baremo de Castex y Silva, con vinculación causal en el hecho de autos.

En este punto, cabe mencionar que los demandados impugnaron las conclusiones arribadas por la perito psicóloga (cfr. 14.02.2024), sin el apoyo de un consultor técnico en la materia. Sin perjuicio de ello, la licenciada Lucchesi, el 08.03.2024, contestó las impugnaciones formuladas, ratificando en un todo los términos expuesto oportunamente en la pericia original.

Igualmente, cabe recordar que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

Si bien carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en los dictámenes debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

La determinación del valor probatorio de los peritajes debe realizarse atendiendo primordialmente a estos mismos, verificando los juicios de los expertos mediante un análisis lógico y de sentido común y midiéndose por su apoyo gnoseológico y científico, es decir, por la seriedad, prolijidad y exhaustividad del camino que siguen los especialistas para arribar a sus conclusiones.

Dado que entonces el Juez es un sujeto cognoscente de segundo grado (conoce a través del perito y con el auxilio técnico que éste le brinda), la estimación de la fuerza de convicción del peritaje se subordina en esencia, a un análisis crítico de las razones y fundamentos que han conducido al experto a la formulación de sus juicios.

Entonces, cuando los peritajes se hallan fundados en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que los desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquellos (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, tomo IV, pág. 719).

Dicho ello, las discrepancias de las partes con las conclusiones periciales sin fundar su disidencia en principios científicos o técnicos, sino que solo se basa en una diferente y personal apreciación subjetiva de los elementos observados y valorados por los peritos, se considera que no puede ser admitida.

En consecuencia, encontrándose la pericia fundada con el correspondiente asidero científico, corresponde otorgarle la fuerza probatoria del artículo 477 del Código Procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 386 del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, en cuanto a los porcentajes de incapacidad, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCiv, sala “H”, in re “Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios”, L. 271.705, de febrero de 2000).

En esa misma dirección, el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado

a las circunstancias singulares de cada caso, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv. Sala "F", L-208.659, del 4/3/97, voto del Dr. Posse Saguier).

Por lo cual, teniendo en cuenta todas estas circunstancias y las condiciones personales de la víctima, quien al tiempo del siniestro contara con 32 años de edad y conforme expresó al momento de realizarse la evaluación psicológica, de estado en concubinato, con un hijo menor de edad y de profesión "jefa de división en la Junta médica del servicio penitenciario nacional", se fija prudencialmente a favor de la actora por la incapacidad psicofísica, a tenor de lo previsto en los artículos 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial, la cantidad de **PESOS OCHO MILLONES ($ 8.000.000)**, a valores actuales.

D) Gastos

La accionante solicitó bajo este rubro el reintegro de los gastos en que debió incurrir en la etapa de mediación prejudicial y honorarios profesionales por la asistencia brindada tanto allí como para el inicio de las presentes.

A su vez, requirió el otorgamiento de una partida indemnizatoria por las sumas que deberá erogar en concepto de tratamiento psicológico a fin de abordar la secuela de ese orden que le generó el hecho de marras.

En cuanto a los gastos por contratar asistencia jurídica, honorarios profesionales por asistencia en audiencias de mediación, en el inicio de la presente demanda civil y los gastos puros que implican las acciones judiciales, lo reclamado bajo el presente ítem indemnizatorio no será admitido, por cuanto forma parte de las costas del presente proceso, que serán tratadas en el considerando pertinente.

Ello es así, toda vez que las costas son los gastos que las partes se ven obligados a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, como son las tasas judiciales, los honorarios de los abogados, mediadores, procuradores, peritos y las erogaciones derivadas de la producción de la prueba, diligencias preliminares, etcétera. ***(Palacio, Lino Enrique, "Derecho***

Procesal Civil", Tomo III, Pag. 363 y Sgtes; Barbieri, Patricia en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", dirigido por Highton, Elena I – Aréan, Beatriz A., pág. 51 y sgtes).-

En base a lo expuesto, corresponde desestimar lo solicitado en concepto de gastos causídicos.

Por otro lado, en relación a psicoterapia requerida, la licenciada desinsaculada en autos, recomendó que *"...se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada mayor a un año. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia semanal..."* (v. punto 3 de la pericia de fecha 27.12.2023).-

Entonces, de conformidad a lo previsto en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial y lo autorizado por el artículo 163 del Código procesal, corresponde fijar la totalidad de la partida en la cantidad de **PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000)**, a valores actuales.

VIII. En relación a la tasa de interés, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, "Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, y al haberse fijado en la presente valores actuales a la fecha de este pronunciamiento, las sumas por las que prospera la condena devengaran intereses desde la fecha del hecho hasta el momento del efectivo pago

(conf. "Gómez, Esteban c. Empresa Nacional de Transportes" publicado en La Ley, T° 93, pág. 667-, y actualmente lo hace el artículo 1748 del Código Civil y Comercial). En sintonía con el temperamento de la CSJN en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios" del 15/10/2024, se liquidarán desde el inicio de la mora (18.03.2022) y hasta el presente pronunciamiento a la tasa del 12% anual (representativa de los réditos puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general -préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

IX. Que las costas se imponen la parte demandada, en su calidad de vencida, por aplicación del criterio objetivo de la derrota, del que no se encuentra fundamento para apartarse y del principio de reparación integral (artículo 68 del Código Procesal).

X. Por todo lo expuesto; **FALLO**: **1)** Admitiendo la demanda promovida por [redacted], contr[redacted] y [redacted], a quienes se condena a abonar a la parte actora, la cantidad total de **PESOS TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 13.500.000)**, con más los intereses establecidos en el considerando VIII, en el plazo de diez días, una vez firme el presente pronunciamiento. **2)** Las costas del pleito, se imponen a la demandada, de acuerdo a las premisas sentadas en el considerando IX. **3)** A fin de regular los emolumentos de los letrados intervinientes por las tareas realizadas en este proceso y sus incidentes, ponderando la naturaleza del proceso, la extensión, calidad e importancia de la actuación desarrollada por los profesionales, el trabajo intelectual desplegado, que se ve reflejado en el planteo de los hechos y del derecho, en sus respectivas contestaciones, y en la producción de la prueba, meritando especialmente la

complejidad de la cuestión jurídica debatida, y el resultado obtenido, tomando como base regulatoria el monto por el cual prosperó la demanda con más los intereses calculados al día del dictado de la presente con la tasa activa prevista en la ley 27.423 y en orden a los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54 y 33 (ley 21.839) y concordantes del mentado cuerpo normativo, y valor UMA de la acordada N°: Res. 1860/2025 de la CSJN, tomando como base lo dispuesto por el artículo 22 de dicha normativa y teniendo en consideración el importe de capital de la presente sentencia, con más sus intereses, que comporta una base regulatoria de **PESOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA ($ 19.145.590)**, equivalente a **253 UMAS,** se regulan los honorarios a la **Dra. María Emilia Marty,** por su actuación en las tres etapas del proceso como letrada patrocinante de la parte actora, en **53 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE ($ 4.016.817**) la **Dra. Mariela Lujan Vianco**, por su actuación como letrada patrocinante del codemandado, [redacted], en las tres etapas del pleito y, del codemandado [redacted] en la última etapa, en **64 UMA** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 4.850.496);** a la **Dra. Sandra Elizabeth Cristóbal**, por su actuación como letrada patrocinante del codemandado, Sr. [redacted], en las dos primeras etapas del pleito, en **32 UMA** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO ($ 2.425.248).** En cuanto a los honorarios de los peritos, se valorará asimismo el monto comprometido, como la entidad de las cuestiones sometidas a su dictamen, mérito, calidad y extensión de las tareas, incidencia en la decisión final del litigio y proporcionalidad que deben guardar con los

estipendios regulados a favor de los profesionales que actuaron durante toda la tramitación de la causa (art. 21 de la ley 27.423), regúlense honorarios a la perito **psicóloga, Estefanía Lucchesi,** y al perito **informático, Diego Alberto Fernández,** en **15 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 1.136.835),** para cada uno**.** Finalmente, respecto de los honorarios de la **mediadora** interviniente, **Dra. Silvina Laura Caprile**, en razón de lo normado por el decreto 1467/11, modificado por los decretos 2536/2015 y 266/2018, anexo III, artículo 2, inc. "G" se los fija en **36,22 UHOMS**, equivalentes a la fecha al importe de **PESOS TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE ($ 382.911)**. En todos los casos se fija el plazo de diez (10) días para el pago y se hace saber que en las sumas reguladas no se encuentra incluido el Impuesto al Valor Agregado, que deberá ser soportado por quien debe abonar los honorarios. **5)** Intímese a los interesados para que retiren la documentación original que les corresponda, bajo apercibimiento de proceder al desglose de las mismas y su posterior destrucción; todo ello en el plazo de 10 días de quedar firme la presente. **6)** Cópiese. Regístrese. Notifíquese por Secretaría. **7)** Comuníquese al Centro de Informática Judicial. Oportunamente archívense las actuaciones.

EUGENIO RICARDO LABEAU

JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Fecha de firma: 10/09/2025
Firmado por: EUGENIO RICARDO LABEAU, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#36923906#470224354#20250910112057550